

Talca, siete de agosto de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente

1° Que a fojas 8, doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, recurre de amparo en contra de Gendarmería de Chile, Dirección Regional del Maule, representada por su Director Regional, Coronel José Urrutia Vergara, en favor de , ,

y , todos internos del módulo 2, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca; fundamenta su recurso en que el 11 de junio del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, estando en el patio de dicho módulo, los amparados junto a un interno de nombre , quienes al presenciar una discusión entre y un sujeto apodado "Jaimuela", comenzaron a gritarles que detuvieran la discusión; al oír los gritos el Suboficial Rojas, que se encontraba en la Oficina de los Gendarmes, ordenó a dos funcionarios que condujeran a los internos que ocasionaban desorden; siendo trasladados a su oficina, donde el suboficial comenzó a propinarles golpes de mano en la cara y ante el reclamo de , les señaló que todos se iban a ir castigados; siendo trasladados a la Guardia Interna, donde el interno de nombre , ante el temor de perder las visitas con su familia, tomó un punzón y se propinó un corte en el abdomen, siendo trasladado al Hospital; en tanto que los otros internos fueron notificados que estaban castigados por una riña y que el castigo de era por amenazas al Suboficial Rojas. Minutos después fueron llevados a las celdas de aislamiento, lugar en que los desnudaron, esposaron y dejaron allí; ante la injustificada medida los internos tomaron un cuchillo y se auto infirieron heridas, para luego gritar solicitando ayuda; ante lo cual concurre el Mayor Marín, acompañado de 30 o 40 funcionarios, entre ellos el Suboficial Rojas, quienes comenzaron a golpearlos brutalmente con pies, puños y palos. Agrega que a , el Mayor Marín lo tomó del pelo y azotó su cabeza en la celda 9, además de ser golpeado en brazos, costillas, espalda y piernas, al igual que al resto de los internos; posteriormente fueron conducidos a golpes a la enfermería con el objeto de curar las heridas, siendo devueltos a aislamiento, donde comienza una nueva golpiza, ocasión en que además de los golpes de puños, pies y palos, se les aplica gas pimienta en la cara y cuerpo, inclusive en el pene y testículos; siendo dejados cada uno en una celda, desnudos y sin colchón ni cobijas, por tres horas aproximadamente. Al día siguiente , y fueron notificados que su castigo era de 20 días sin visita y a , 7 días en celda de aislamiento por amenazar a un funcionario. Concluye señalando que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que los amparados continúan amenazadas por cuanto estos hechos podrían repetirse. Solicita se acoja la acción de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política.

2° Que a fojas 59, don José Manuel Urrutia Vergara, Coronel de Gendarmería, Director Regional de la Región del Maule, informa que la versión que la recurrente entrega de los hechos es sesgada e incompleta, como se informó a la I. Corte con ocasión de los recursos de amparo N° 72-2013 y 351-2013, deducidos por los mismos hechos. Que conforme a lo recabado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario, éstos tuvieron su origen en una riña entre reclusos ocurrida al interior del módulo 2, que obligó al personal a constituirse en dicho lugar, ante lo cual un grupo de internos entre los que se encuentran los amparados, opuso resistencia, debiendo adoptar las medidas previstas en los artículos 75, 76, 78 y 81 del Reglamento. Añade que la investigación realizada sobre el particular, lleva concluir que frente a detección de las riña, el Sargento Gonzalo Pacheco y el Cabo Ricardo Farías, de servicio en el módulo 2, se percataron que en el patio varios internos protagonizaban una riña a golpes de puño, siendo individualizados , , ,

y ; los funcionarios lograron detener la riña y trasladaron a los internos a la oficina de procedimientos internos, para

esclarecer los hechos, ocasión en que de manera grosera amenazó de muerte al Sargento Carlos Rojas. Luego todos fueron derivados a la enfermería y puestos en aislamiento preventivo, en espera de la resolución por la jefatura de la unidad; en definitiva los reclusos fueron sancionados con la medida de suspensión de visitas, salvo , a quien se le aplicó siete días de aislamiento por las amenazas al funcionario. Agrega que es falso que el Oficial a quien se identifica como el Mayor Marín, haya golpeado a contra el muro a uno de los amparados; como también la agresión masiva con un número insólito de funcionarios, pues al sector de aislamiento sólo le está permitido el ingreso a personal de mayor experiencia y jerarquía. Los internos incurrieron en infracción al régimen de seguridad del establecimiento y, en el caso de , incurre además en el delito de amenazas contra funcionario de Gendarmería en ejercicio de su cargo, razón por la cual, junto con la sanción, se remitió demanda al Ministerio Público. En momento alguno se cometió agresión a los internos por parte de los funcionarios y no hay fundamento para atribuir participación al oficial Marín.

Expresa el informante que las únicas acciones de fuerza empleadas en el procedimiento inicial, fue el empleo de fuerza física, en medida racional y proporcional para reducir a los internos participantes en la riña que se opusieron a la actuación del personal y empleado mínimamente spray lacrimógeno para evitar el uso de elementos contundentes, lo cual está contemplado en el Reglamento de uso de armas para el Personal de Gendarmería.

Acompaña copia del oficio parte N° 624, de 11 de julio de 2013; copia del parte denuncia N° 109, de la misma fecha, por el que se da cuenta de los hechos al Ministerio Público, en relación con el delito de amenazas; copia del informe de evaluación del estado de salud de los amparados; copia de las resoluciones internas N° 450 y 451, de 12 de julio de 2013; y copia de las anotaciones registradas en el Libro de Novedades de la sección aislamiento del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca.

3° Que de los antecedentes allegados a los autos, se infiere que el procedimiento adoptado por el personal de Gendarmería, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, en relación con los hechos que motivaron la presentación de este recurso, lo fue de acuerdo al Reglamento de dicha Institución que regula la materia; y que no resultó establecido que por un acto ilegal atribuible a algún funcionario de la referida Institución, se haya afectado el derecho a la libertad personal y seguridad individual de las personas en favor de quienes se recurre; razón por la cual la acción constitucional deducida no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto a fojas 8, por la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, doña Lorena Fries Monleon, en favor de los internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, , , y .

Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de hechos que eventualmente podrían ser constitutivos de algún delito, pónganse en conocimiento del Ministerio Público para los fines que procedan, remitiéndose copia de estos antecedentes.

Redacción del Ministro Suplente, don Wilfredo Urrutia Gaete.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 386-2013 (RPP)